Santiago, trece de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos antecedentes rol de Ingreso Corte Suprema N° 7372-2016, instruidos por el Ministro de Fuero don Mario Carroza Espinosa, por sentencia de veinte de abril de dos mil quince, escrita a fs. 1372 y siguientes — en lo pertinente a los recursos- se condenó a ORLANDO JOSÉ MANZO DURÁN, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Mónica Chislayne Llanca Iturra, a contar del 6 de septiembre de 1974, a sufrir, la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

En lo civil, el fallo rechazó las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, acogiendo con costas, la demanda civil por daño moral deducida por los actores Manuel Gonzalo Maturana Palma y Rodrigo Andrés Maturana Llanca, quedando el Estado de Chile condenado a pagar a título de indemnización de perjuicios por daño moral la suma de **cincuenta millones de pesos** (\$50.000.000) a su hijo Rodrigo Andrés Maturana Llanca, y de **veinte millones de pesos** (\$20.000.000) a su viudo Manuel Gonzalo Maturana Palma. Las sumas referidas deberán solucionarse reajustadas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor en los términos señalados en el considerando quincuagésimo, con intereses desde que se genere la mora.

Apelada tal decisión por el condenado, el Programa Continuación Ley 19.123, la parte querellante y el Fisco de Chile, la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de veintiocho de diciembre de dos mil quince, que se lee a fojas 1580, la confirmó en lo recurrido, aprobándola en lo consultado.

Contra esta última decisión, la defensa de Manzo Durán, del Consejo del Defensa del Estado, de la parte querellante y del Programa Continuación Ley 19.123 dedujeron, a fojas 1581, 1584 bis, 1631 y 1645, sendos recursos de casación en el fondo, que se trajeron en relación por resolución de fs. 1663.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa de Orlando Manzo Durán dedujo recurso de casación en el fondo, asilado en la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, señalando que el yerro que acusa se habría cometido al desestimar la eximente contemplada en el artículo 408 N° 7 del mismo cuerpo de leyes, fundándose los jueces del fondo en que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, y en que la posible cosa juzgada es simulada o fraudulenta, acorde el derecho internacional.

Indica que el fundamento de lo alegado reside en lo resuelto en la causa Rol 117.200 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago en la que, luego de efectuar diligencias, el 1 de febrero de 1993 se procesó a Manzo Duran y posteriormente a otros agentes de DINA, declarándose la incompetencia en favor del Juzgado Militar. El fiscal militar a cargo cerró sumario y solicitó sobreseimiento total y definitivo, dictando la resolución respectiva, la que fue confirmada con fecha 6 de marzo de 1997 por la Corte Marcial, desestimándose el 7 de agosto del mismo año por la Corte Suprema, las

casaciones presentadas. Por eso, sostiene que concurren en la especie los elementos de la cosa juzgada, sin que se haya eludido el proceso fraudulentamente, favoreciendo la impunidad, por lo que no puede perseguirse la responsabilidad penal de su defendido.

Termina describiendo la influencia que este yerro ha tenido en lo dispositivo del fallo, y solicita acoger el recurso, declarando en la sentencia de reemplazo que se dicte, extinguida la responsabilidad penal de Manzo Durán por cosa juzgada.

SEGUNDO: Que a su turno el Consejo de Defensa del Estado denunció, a través de su recurso de casación en el fondo, violación de los artículos 17 a 27 de la Ley 19.123, en relación a los artículos 19 y 22 del Código Civil, porque se concedió a la demandante una indemnización, en circunstancias que ya había sido indemnizada por el mismo hecho, porque fue resarcida con los beneficios de la ley citada que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Afirma que la Ley 19.123 estableció a favor de los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos, una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación así como beneficios sociales, lo que ya ha satisfecho las pretensiones o indemnizaciones aquí reclamadas.

En segundo término, denuncia que lo resuelto infringe los artículos 41 del Código de Procedimiento Penal, 2332, 2492, 2497 y 2514 del Código Civil, todos ellos en relación a los artículos 19 y 22 inciso 1º de ese mismo cuerpo normativo, lo que se produjo al haberse dejado de aplicar al caso concreto las normas de derecho interno sobre prescripción.

Explica que el artículo 2332 del Código Civil establece el plazo de cuatro años para la prescripción de las acciones civiles indemnizatorias, el que no se aplicó en la situación de autos bajo el argumento que se trataba de acciones provenientes de violación de derechos humanos que serían imprescriptibles, con lo cual se negó aplicación a la prescripción como regla general.

Aun entendiendo que la prescripción estuvo suspendida durante el régimen militar y que el plazo solo puede computarse desde la vuelta a la democracia o desde la data de entrega oficial del informe de la Comisión Verdad y Reconciliación (4 de marzo de 1991) la demanda se notificó el 2 de diciembre de 2014, de modo que se dejó de aplicar la norma en estudio y, a consecuencia de ello, lo mismo ocurrió con los artículos 2497 y 2492 del Código Civil que ordenan la procedencia de las reglas de la prescripción contra el Estado y como regla general. Lo mismo sucede con el artículo 2514 de ese cuerpo normativo, que sólo exige el transcurso del tiempo para que tenga lugar la prescripción.

Aduce el recurrente que el error de derecho se comete porque los jueces desatendieron el claro sentido que emana del tenor literal de las disposiciones legales citadas, lo que también importa una infracción a las normas de interpretación del artículo 19 inciso 1º del Código Civil, como asimismo, debieron los jueces considerar el contexto de la ley para que existiera la debida correspondencia entre ellas, en especial con lo dispuesto en el artículo 2497 del Código Civil.

El representante del Fisco también denuncia falsa aplicación de las normas de derecho internacional sobre derechos humanos que no prevén la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales. Sostiene que la sentencia extendió la imprescriptibilidad prevista para el ámbito penal en derechos humanos a los aspectos civiles que se han entregado a la regulación del derecho interno y que significa además, una grave

confusión de categorías jurídicas. Sostiene, también, que no hay disposiciones concretas que avalen la imprescriptibilidad en materia civil, efecto que tampoco está establecido en ningún tratado internacional ni reconocido en principios de derecho internacional o ius cogens.

Indica que la base del error radica en considerar erradamente que todas las acciones derivadas de los crímenes de guerra o de lesa humanidad, sean civiles o penales, deben tener el mismo tratamiento en lo que respecta a su extinción por prescripción. Sin embargo, la responsabilidad civil y penal, aunque relacionadas, son diferentes, lo que refuerza, repasando aspectos que avalarían su tesis: punto de vista teleológico, competencia de los tribunales, la cosa juzgada, la capacidad delictual, disponibilidad de la acción, la transmisibilidad, los plazos diferenciados de extinción considerados por el legislador.

Todo lo anterior le permite solicitar, para el caso de acoger el recurso deducido, la anulación de la sentencia impugnada y que se dicte en su lugar una que rechace la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos.

TERCERO: Que, por su parte, la querellante denuncia que en la especie se configura la hipótesis de nulidad contemplada en el inciso final del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil al determinar el monto de indemnización por daño, ya que en este caso se ha otorgado a las pensiones de la ley 19.123 un carácter indemnizatorio complementario a la indemnización de perjuicios establecida judicialmente.

Señala que los artículos 1591 y 1592 del Código Civil consagran el pago como la prestación de lo que se debe, y en la especie la obligación del Estado surge de la resolución judicial que ha establecido los presupuestos de dicha responsabilidad, por lo que no es posible atribuir a los beneficios de la ley 19.123 carácter extintivo.

Por ello, la cantidad dada por concepto de indemnización por daño moral no tiene la capacidad de reparar los perjuicio ocasionados en forma integra, ya que ella ha de ser proporcional al daño causado, porque sólo así se aplica el concepto de justicia material.

Asimismo, sostiene que lo decidido conculca lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19.123, norma que establece que las pensiones de reparación no son incompatibles con cualquier otra, de cualquier carácter, de que goce o pudiere corresponder al beneficiario, por lo que no es procedente considerar que ellas se otorgaron para reparar todo el daño moral inferido a las victimas de atentados contra los derechos humanos. De esta manera, sostener como lo hace la sentencia confirmatoria de segunda instancia que la pensión que han percibido los querellantes, por concepto de la Ley 19.123, es complementaria de la cantidad que corresponde pagar por concepto de indemnización de perjuicios es improcedente y constituye infracción de ley.

Termina describiendo la influencia que estos errores han tenido en lo dispositivo del fallo y solicita acoger el recurso, dictando sentencia de reemplazo que determine una indemnización integra conforme a la ley, con costas.

CUARTO: Que, por último, el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior de Derechos Humanos dedujo recurso de casación en el fondo fundado en la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 15 N° 1, 141 inciso final, 68 inciso 1° y 69 del Código Penal,

denunciando errores de derecho en la determinación del grado de la pena aplicable. Al efecto, señala que por el carácter del delito – de lesa humanidad- y su lesividad, la pena debió ser la más rigurosa, de manera que solicita aplicar a los condenados no fallecidos – Miguel Krassnoff Martchenko, Orlando Manzo Durán y Basclay Zapata Reyes- la pena de presidio mayor en su grado máximo.

QUINTO: Que, analizando en primer término los recursos deducidos en contra de la decisión penal de la sentencia atacada, es necesario tener en cuenta que los jueces del fondo desestimaron la cosa juzgada alegada por la defensa de Manzo Durán teniendo para ello en consideración que el proceso al cual alude la defensa y que se tuvo a la vista por el sentenciador de primer grado es el N°781-1994 seguido por la Cuarta Fiscalía Militar, en el cual se señala haber investigado la detención ilegal, entre otras, de la víctima de autos, doña Mónica Llanca Iturra, respecto de la cual se efectuaron diversas diligencias. En tal proceso, el cónyuge de la señora Llanca interpuso el 17 de junio de 1991 una querella criminal que llevó a la Juez del Crimen, instructora de la causa, a someter a proceso por este ilícito a cuatro de los cinco encausados en esta causa, Osvaldo Romo Mena, Orlando Manzo Durán, Marcelo Moren Brito y Basclay Zapata y luego, ante una petición de inhibitoria, declararse incompetente, enviando el expediente al Segundo Juzgado Militar de Santiago. El 10 de noviembre de 1994 la Justicia Militar recibió tales antecedentes y resolvió dejar sin efecto los autos de procesamiento, cerrando la etapa sumarial y dictando el sobreseimiento total y definitivo por aplicación de amnistía, estimando extinguida la responsabilidad penal de las personas que hubieren tenido participación en calidad de autores, cómplices o encubridores en la detención ilegal de Mónica Chislayne Llanca Iturra y otros.

Tales elementos de juicio fueron analizados por el tribunal de primer grado bajo el prisma de los dispuesto, en primer término, por el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal que prescribe: "El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y determinar la persona del delincuente. Si en el sumario no estuvieren plenamente probadas las circunstancias que eximen de responsabilidad o los hechos de que dependa la extinción de ella, no se decretará el sobreseimiento sino que se esperará la sentencia definitiva", expresando que resulta necesario efectuar un estudio exhaustivo del expediente militar a objeto de determinar si consta en éste que se hayan efectuado todas las diligencias tendientes a determinar el esclarecimiento de los hechos constitutivos de delitos y los presuntos inculpados.

Hecho el examen propuesto, el sentenciador de la instancia advirtió que la revisión de los antecedentes del expediente en Justicia Militar permite concluir que el referido Juzgado se apresuró en cerrar el sumario con el fin de dictar un sobreseimiento total y definitivo por la amnistía, basándose solamente en los antecedentes iniciales, sin ahondar en la ilicitud de la detención e interrogatorios, como tampoco en la reclusión de la afectada en Cuatro Álamos y sin haber investigado con tenacidad su posterior desaparición, todo lo cual indica que dicho Tribunal Militar no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, decretando un sobreseimiento definitivo con una investigación incompleta (considerando 27º de la sentencia de primer grado).

SEXTO: Que, por otra parte, el mismo fallo agrega que aun cuando haya quedado en evidencia la circunstancia de no haberse dado cumplimiento a lo que

dispone el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, cabe tener en cuenta que, respecto de la excepción de cosa juzgada, también se admite la eventualidad de que ella pueda ser simulada o fraudulenta, de acuerdo a lo que prescribe el derecho internacional penal de los derechos humanos, rama que si bien recoge el principio de non bis in ídem y por ende, el de cosa juzgada, admite el nuevo juzgamiento si "el proceso en el otro tribunal a) obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de competencia de la Corte (art. 20.3. a) del Estatuto de Roma).

De esta manera, se indica, en el derecho internacional penal las exigencias de validez de la cosa juzgada no son solo el hecho, la persona y el motivo, ya que debe considerarse este cuarto elemento, como ha sido resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, al señalar que el principio non bis in ídem, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia, por lo que al concurrir dos de los supuestos señalados en el presente caso (recepción de la causa por los Tribunales Militares que, en un plazo de seis a siete meses, cierra el sumario y luego dicta el sobreseimiento total y definitivo por amnistía, con el propósito incuestionable de sustraer a los presuntos responsables de la acción de la justicia y dejar el crimen cometido en contra de Mónica Llanca Iturra, en la impunidad), la petición del encausado deberá desestimarse.

SEPTIMO: Que la causal propuesta no puede ser admitida, por dos órdenes de razones. La primera, de carácter estrictamente formal, tiene en consideración que en materia penal la designación del error de derecho que se atribuye al fallo exige que éste encuadre en alguna de las causales que taxativamente contempla la ley en el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, y que se indique la que corresponde.

Así, entonces, la lectura de la hipótesis esgrimida – causal 1ª del artículo 546-permite concluir que ella dice relación exclusivamente con la entidad de la pena aplicada al condenado, de modo que el yerro ha de ser cometido al determinar su participación u otras circunstancias vinculadas a la extensión de la sanción, o de aquellas tendientes a eximirlo de la responsabilidad penal que se le atribuye, situación que no es la alegada en la especie en la que se pretende la dictación de una sentencia absolutoria por la declaración de la concurrencia de cosa juzgada, en atención a que el hecho punible de que se trata ha sido materia de un proceso, en que haya recaído sentencia firme que afecta al recurrente.

De esta manera, al no guardar conformidad los argumentos del recurso con la causal que se hace valer, el error queda insuficientemente determinado, por lo que la impugnación deducida no cumple con los requisitos de procedencia que consagra el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de acuerdo a lo que dispone el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal.

OCTAVO: Que sin perjuicio que lo expresado es motivo suficiente para desestimar el recurso, esta Corte tiene en particular consideración que sobre el punto en

estudio este tribunal ya ha señalado que en materia penal la cosa juzgada que emerge de las resoluciones judiciales señaladas por la ley permite la real vigencia del derecho, impidiendo una nueva persecución penal por los mismos hechos, constituyéndose en un obstáculo para un nuevo enjuiciamiento al entender resuelto el conflicto que motivó el ejercicio de la jurisdicción. La cosa juzgada, por una parte, posibilita el cumplimiento de lo decidido y, por la otra, impide que el asunto sea revisado en otro juicio, en pos del mantenimiento del orden y la tranquilidad social, siendo sus requisitos la identidad de los hechos punibles investigados e identidad de sujetos activos del delito, en función de aquello que constituye lo central del proceso penal, a saber, la acreditación de los hechos que constituyen la infracción penal y la determinación de la o las personas responsables del mismo, extremos sobre los cuales, en consecuencia, versa el juzgamiento, cuya repetición se impide en virtud de la cosa juzgada.

NOVENO: Que las normas de los artículos 76, 108, 110 y 274 del Código de Procedimiento Penal giran en torno a dos ideas únicas, centrales y fundamentales en el juicio penal, la acreditación de los hechos que constituyen la infracción penal y la determinación de las personas responsables del mismo. Sobre ello fuerza la ley la atención investigativa y probatoria del tribunal y sólo cuando se logra permite el sometimiento a proceso.

El estudio particular de estos aspectos ha llevado a don Rafael Fontecilla Riquelme a afirmar que surgen "dos elementos relevantes, que constituyen la médula de la decisión que el juez debe hacer en la sentencia: el hecho punible y la persona a quien se atribuye la ejecución o participación de ese hecho", y "sobre estos extremos versa el juzgamiento y determinan, por ende, la cosa juzgada", y concluye: "Por lo tanto, el concepto de *identidad*, del cual no podemos desprendernos, porque es de la esencia de la institución de la cosa juzgada que tiene por objeto evitar la repetición procesal, de lo que es idéntico, sólo puede surgir de la comparación del hecho y de la persona del procesado en el enfrentamiento de dos procesos." De modo que "la excepción de cosa juzgada puede ser declarada de oficio por el juez o hacerse valer cuando entre el nuevo juicio y el anterior haya: a) identidad de hechos punibles, técnicamente tipos; b) identidad entre los sujetos activos del delito." (Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III, pág. 231-232 Editorial Jurídica 1978).

Del mismo modo, el catedrático español Fernando Gómez de Liaño afirma que "la cosa juzgada penal ... exige la concurrencia de dos identidades, la del sujeto pasivo y de los hechos, no influyendo en este sentido las partes acusadoras, por su carácter instrumental, y eventual en muchos casos." (El Proceso Penal, Editorial Forum S.A. Oviedo, 5ª. Edición pág. 242).

DÉCIMO: Que, sin embargo, esta Corte ha señalado ya que para la concurrencia de la institución de la cosa juzgada no basta con que se haya dirigido el proceso en forma determinada contra un sujeto concreto o haya existido auto de procesamiento, sino que además ha de concurrir una intención seria y efectiva de descubrir la verdad de lo sucedido (SCS Rol Nº 7089-2009 y 22.343-14, entre otras) lo que en la especie – como se ha asentado en la especie y ello no ha sido controvertido - no ha sucedido en el proceso sustanciado en la Justicia Militar que ha sido invocado como aquél con el que supuestamente se reunirían las exigencias de la excepción en estudio.

UNDÉCIMO: Que, sobre este tópico, resulta pertinente agregar que, como se ha establecido en los tratados internacionales sobre la materia, como lo es el IV Convenio de Ginebra, los Estados se comprometieron a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra ese Convenio, asumiendo asimismo, la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves que señala el aludido Convenio, a las que debe hacer comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad.

De la manera señalada y como ya ha sido resuelto por tribunales internacionales, constituye violación de una obligación de ese carácter, permitir el efecto de cosa juzgada derivada de la realización de un simulacro de investigación, o de una que ha sido deficiente, o incluso, realizada por un tribunal de fuero que no ofrece garantías sobre la imparcialidad del juzgamiento. Ello fue precisamente el fundamento que tuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el denominado caso Almonacid, para declarar el impedimento de favorecer a los autores de un delito de lesa humanidad con la amnistía, señalándose que la protección de los derechos humanos prohíbe la aplicación de medidas legales que impidan la investigación, procesamiento y eventual sanción por violaciones a los derechos humanos.

DUODÉCIMO: Que de acuerdo a lo expuesto, no existe error de derecho en la decisión del punto debatido, motivo por el cual el recurso de la defensa de Manzo Duran será rechazado.

DÉCIMO TERCERO: Que en lo referido a la impugnación deducida por el Programa Continuación Ley 19.123, por la errónea determinación de la pena aplicable a los sentenciados Krassnoff, Manzo y Zapata, cabe tener en cuenta que las disposiciones invocadas como quebrantadas por el recurso y que tienen directa relación con el yerro acusado, esto es, los artículos 68 inciso 1° y 69, ambos del Código Penal, establecen "Cuando la pena señalada por la ley consta de dos o más grados, bien sea que los formen una o dos penas indivisibles y uno o más grados de otra divisible, o diversos grados de penas divisibles, el tribunal al aplicarla podrá recorrer toda su extensión, si no concurren en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes" (artículo 68, inciso 1°) y "Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito." (artículo 69), por lo que dichas normas regulan la forma de determinar la pena aplicable al caso concreto, señalando pautas para llevar a cabo el referido proceso de concreción del quantum correspondiente.

Sin embargo, de la propia redacción de los preceptos cuya infracción se acusa aparece que, en el referido proceso, el tribunal se encuentra facultado para recorrer el marco penal en toda su extensión cuando no concurren - como se encuentra asentado en autos- circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Tal situación, entonces, dista de configurar el error de derecho denunciado, desde que los jueces del grado han procedido a realizar el proceso de individualización de la pena ejerciendo las facultades que les concede la ley, considerando para ello tanto la gravedad del delito como la ausencia de circunstancias agravantes y atenuantes, de manera que no resulta aceptable admitir la pretensión del recurso en orden a sustituir el razonamiento de los jueces del

fondo por el expuesto por la parte acusadora, si no se demuestra la concurrencia del supuesto de procedencia de la impugnación, como es un error de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, extremo este último que — por la redacción de la disposición en comento y los hechos asentados en la causa- ha quedado descartado.

DÉCIMO CUARTO: Que en lo que cabe a la sección civil del fallo, el Consejo de Defensa del Estado ha denunciado diversas infracciones de ley en relación a la imprescriptibilidad declarada de la acción civil de indemnización de perjuicio.

Al respecto, cabe considerar que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de "lesa humanidad", calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.

Así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental - que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra el Estado de Chile.

A resultas de lo explicado, no era aplicable la normativa interna del Código Civil, cuyo diseño y redacción no es propio a la naturaleza de los hechos indagados en este proceso y que, como ya se adelantó, corresponden a un delito de lesa humanidad, por lo que no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna como reclama el representante del Fisco. Se trata de delitos cometidos por militares en el ejercicio de su función pública, en que éstos, durante un período de extrema anormalidad institucional representaban al gobierno de la época, y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado" (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los

Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

El artículo 6º de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las "Bases de la Institucionalidad" -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6º enseña que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo", y concluye señalando que "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

De este modo, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile.

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto a la alegación del Fisco de Chile para que se declare improcedente la indemnización por daño moral que se ha demandado, en razón que de conformidad con la Ley Nº 19.123 los actores obtuvieron bonificación compensatoria, pensión mensual de reparación y otros beneficios sociales, los cuales, por los motivos que señala, serían incompatibles con toda otra indemnización, tal alegación debe ser igualmente rechazada, por cuanto la ley citada que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, pero no establece de modo alguno tal incompatibilidad, sin que sea procedente suponer aquí que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de los derechos humanos ante la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata en consecuencia de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado -voluntariamente en aquel caso- no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leves, pudiere caber a personas individuales.

Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia";

DÉCIMO SEXTO: Que por último, en lo referido al recurso de casación en el fondo promovido por la querellante, debe recordarse que los jueces de segundo grado confirmaron lo decidido en primera instancia que acogió la demanda civil intentada,

teniendo para ello en consideración que si bien en principio puede sostenerse que los demandantes obtuvieron reparación satisfactiva, ya mediante transferencias directas de dinero, como también con la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, que tienen y han tenido un significado notable para ellos como esposo e hijo de la víctima, tal circunstancia no puede impedir que como consecuencia del sufrimiento experimentado con la muerte de su pariente, no puedan de igual forma solicitar reparación pecuniaria, ya que el tema está en su otorgamiento y regulación, no en la acción, por lo que desestimaron la excepción de pago opuesta. A continuación, y atendido el rechazo de las excepciones opuestas, los jueces del fondo procedieron a cuantificar el daño moral, conforme a los perjuicios provocados y que se tuvieron por acreditados, el que se regula prudencialmente, determinando su reajuste desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora (motivo 50° de la sentencia de primera instancia).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de acuerdo al razonamiento expuesto, aparece que los sentenciadores del grado han ratificado la aplicación que el a quo hiciera de los principios de racionalidad y prudencia en la regulación de la entidad de la indemnización cuyo pago se decretara, haciendo primar la idea de justicia y de equidad delimitada por los antedichos principios de razonabilidad y proporcionalidad que la regulación prudencial debe considerar, disponiendo la condena del demandado civil Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, de la forma que indica la sentencia de primera instancia.

DÉCIMO OCTAVO: Que al respecto, es necesario tener en consideración que esta Corte ya ha señalado que la regulación de los perjuicios por el rubro otorgado en la sentencia impugnada queda entregada por entero al criterio de los jueces, dada la índole netamente subjetiva que tiene el daño moral, que encuentra su fundamento en la naturaleza afectiva del ser humano (SCS 2289-2015, entre otras.), la apreciación pecuniaria de esa clase de mal puede y debe ser asumida prudencialmente por el juez, como se ha hecho en la especie, por lo que dicho apartado no es susceptible de revisión por la vía de la casación en el fondo, razonamiento que determina que en la especie no se han producido los yerros jurídicos que se denuncian en dicha parte.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal y artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZAN** los recursos de casación en el fondo formalizados a fojas 1581, 1584 bis, 1631 y 1645, en representación del sentenciado Orlando Manzo Durán, del Consejo del Defensa del Estado, de la parte querellante y del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, respectivamente, en contra de la sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil quince, que corre a fojas 1580, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados. Redacción a cargo del Ministro Sr. Cisternas. Rol Nº 7.372-2016

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Jorge Dahm O.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.